



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2019-00504-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.172

ASUNTO

Se pasa a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandante, al que por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 ibídem se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P. Además, se cumplió lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

El recurso de reposición se concreta en solicitar que se reponga el auto del 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la solicitud de seguir adelante la ejecución por considerar que aun faltan los tramites de notificación por aviso, pues considera que la notificación del mandamiento de pago se realizó simultáneamente el día 10 de octubre de 2022 conforme a la Ley 2213 de 2022 y el art. 291 del C.G.P., pues el demandado, afirma, hizo apertura del correo electrónico con el que se le notificaba el mandamiento de pago con lo que ya no es necesario continuar con la notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se RECHAZA la solicitud de dictar orden de seguir adelante con la ejecución que hizo la apoderada de la demandante, pues pese a que adelantó gestiones para lograr la notificación personal del demandado, estas resultan incompletas toda vez que falta que se realicen los trámites de notificación por aviso.

Revisado el expediente se encuentra que si bien al No 055 del expediente, efectivamente se allega memorial acreditando la notificación personal al demandado a través del correo electrónico andersonmartinez@gmail.com dicha no notificación no puede ser considerada como válida, pues en escrito presentada por la apodera judicial visto al No 004 del expediente se señala afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correcta del demandado es andersonmartinez22@gmail.com la cual difiere con la dirección a la que fue enviada, andersonmartinez@gmail.com, haciéndose notar que el juramento que se hace no corresponde con lo exigido por la Ley 2213 de 2022 pues lo que ella indica es que al momento de informar la dirección electrónica del demandado el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por la persona a notificar, (subraya y negrilla nuestra), y si bien en dicho escrito se informa la forma como la obtuvo y se allegó las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, se hace notar de que en la certificación de envío y entrega de dicho correo no se señala claramente cuales son los anexos que le fueron enviados.

Visto lo anterior, y como quiera que se advierte que a la parte demandada igualmente se le envió notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P, y que han vencido los términos concedidos a la parte demandada para que compareciera al despacho a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, lo que procede entonces es proseguir con el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., máxime que, como se indicó, no puede tenerse como válida la notificación personal hecha electrónicamente. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR REPONER el auto del 30 de noviembre de 2022 mediante la cual se rechazó la solicitud de dar orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2cf55b60d016600b5017fc1cd248383fbb5e2deeee796c5990a7d885521c05**

Documento generado en 09/02/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>